



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Nuevos plazos para la presentación de información exógena: ellos aparecen en la Resolución 0016 del 15 de marzo de 2017, así:

“Plazos para suministrar la información anual y anualmente con corte mensual.

La información a que se refieren los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 628, 629, 629-1, 631 y 631-3 del Estatuto Tributario y el Decreto número 2733 de 2012, deberá ser reportada a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante, cuando se trate de un Gran Contribuyente o los dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una Persona Jurídica y asimilada o una Persona Natural y asimilada:

GRANDES CONTRIBUYENTES:

ÚLTIMO DÍGITO	FECHA
4	18 de abril de 2017
5	19 de abril de 2017
6	20 de abril de 2017
7	21 de abril de 2017
8	24 de abril de 2017
9	25 de abril de 2017
0	26 de abril de 2017
1	27 de abril de 2017
2	28 de abril de 2017
3	2 de mayo de 2017

PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

ÚLTIMOS DÍGITOS	FECHA
31 a 35	3 de mayo de 2017
36 a 40	4 de mayo de 2017
41 a 45	5 de mayo de 2017
46 a 50	8 de mayo de 2017
51 a 55	9 de mayo de 2017
56 a 60	10 de mayo de 2017
61 a 65	11 de mayo de 2017
66 a 70	12 de mayo de 2017
71 a 75	15 de mayo de 2017
76 a 80	16 de mayo de 2017
81 a 85	17 de mayo de 2017



INFORME

86 a 90	18 de mayo de 2017
91 a 95	19 de mayo de 2017
96 a 00	22 de mayo de 2017
01 a 05	23 de mayo de 2017
06 a 10	24 de mayo de 2017
11 a 15	25 de mayo de 2017
16 a 20	26 de mayo de 2017
21 a 25	30 de mayo de 2017
26 a 30	31 de mayo de 2017

“Parágrafo 1°. Los Grandes Contribuyentes y las Personas Jurídicas deberán reportar la información dentro de los plazos señalados en el presente artículo, teniendo en cuenta la calificación, Gran Contribuyente o Persona Jurídica, en el momento de informar.

“Parágrafo 2°. La información de que trata el artículo 32, correspondiente al Impuesto Predial, el Impuesto de Vehículos y el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros del año gravable 2016, deberá ser reportada a más tardar el último día hábil de mes de junio de 2017”.

Las materias primas y los servicios incorporados a un bien procedente de zona franca, siempre y cuando dichas materias primas sean necesarias para el desarrollo del objeto social del usuario industrial, se encuentran exentas del impuesto sobre las ventas de conformidad con el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario: así lo indica la DIAN en el concepto No. 00324 del 8 de marzo de 2017; concepto del cual es del caso transcribir los apartes siguientes:

“El peticionario consulta cuál es el tratamiento aplicable en materia del IVA a la venta de materia primas y a la mano de obra que una sociedad domiciliada en el Territorio Nacional incorpora a un bien perteneciente a un usuario industrial de bienes, el cual lo ha sacado al TAN para un procesamiento parcial y serán ingresados a la zona franca.

“Sobre el particular y de acuerdo con la legislación vigente, el tratamiento aduanero y tributario para la operación antes descrita es la siguiente.

“En cuanto al procesamiento parcial fuera de zona franca por parte de usuarios industriales de bienes, el artículo 406 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007 establece lo siguiente:

‘Procesamiento parcial fuera de Zona Franca. El usuario operador podrá autorizar la salida temporal de la Zona Franca Permanente, con destino al resto del Territorio



INFORME

Aduanero Nacional, de materia primas, insumos y bienes intermedios, para realizar parte del proceso industrial en el resto del Territorio Aduanero Nacional.

‘Reingreso de las mercancías

‘(...)

‘El componente nacional incorporado en las mercancías objeto de proceso industrial realizado en el resto del territorio aduanero nacional, **se considerará como exportación en los términos señalados en el artículo 396 del decreto 2685 de 1999**, para lo cual se deberá aplicar el procedimiento establecido en el citado decreto y en la presente resolución para la modalidad de exportación’. (Negrillas de la DIAN)

“ ...

“De lo anteriormente expuesto se deduce que el componente nacional incorporado a un bien de propiedad de un usuario industrial de bienes de zona franca que salió temporalmente para procesamiento parcial al territorio aduanero nacional y que será reingresado a la zona franca, **se considerará como exportación en los términos señalados en el artículo 383 de la Resolución 4240 del 2000** y en ese evento el tratamiento en materia de IVA es el establecido en el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario. (Negrillas de la DIAN)”.

“Por lo tanto, las materias primas y los servicios incorporados a un bien procedente de zona franca, siempre y cuando dichas materias primas sean necesarias para el desarrollo del objeto social del usuario industrial, se encuentran exentas del impuesto sobre las ventas de conformidad con el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario.

“En lo referente al servicio prestado por la empresa ubicada en el territorio nacional que realiza el procesamiento parcial del bien de propiedad de un usuario industrial ubicado en zona franca, se tiene lo siguiente:

“El artículo 420 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016 señala que el impuesto sobre las ventas se aplicará sobre:

“ ...

‘c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con la excepción de los expresamente excluidos’.

“Teniendo en cuenta la norma antes expuesta, la mano de obra incluida en el servicio suministrado por la empresa ubicada en el Territorio Aduanero Nacional, se entenderá prestado a la tarifa general del impuesto sobre las ventas; es decir, al 19% según lo establecido por el artículo 468 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016”.



INFORME

Las declaraciones de IVA del año 2015 presentadas en un periodo diferente pueden presentarse nuevamente sin sanción: así lo señala la DIAN en el concepto No. 0007 del 23 de enero de 2017; concepto que dice así en la parte pertinente:

“Mediante el radicado de la referencia consulta si un responsable del impuesto a las ventas que debía presentar sus declaraciones de forma bimestral, puede corregir las que presentó inicialmente en períodos cuatrimestrales en el año 2015.

“Sobre el particular se considera:

“El artículo 273 de la Ley 1819 de 2016, precisa lo siguiente:

‘Artículo 273. Declaraciones de IVA sin efecto legal alguno. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2016 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un período diferente al obligado, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

‘Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del período correspondiente’. (Subrayas de la DIAN)

“Así las cosas, el artículo citado contempla una medida de carácter transitorio para los responsables de IVA, cuyas declaraciones por concepto de este impuesto se consideren sin efecto legal alguno al 30 de noviembre de 2016, por haber sido presentadas en un período diferente al obligado.

“La medida en comento consiste en la presentación de las declaraciones en el período que correspondan, sin liquidar ni pagar la sanción por extemporaneidad, así como tampoco los intereses de mora.

“En este punto es preciso recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 600 del Estatuto Tributario, reglamentado por el parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, el efecto legal de las declaraciones de IVA presentadas en períodos diferentes a los establecidos por la ley es que no producen efecto alguno.

“Este Despacho destaca del artículo 273 de la Ley 1819 de 2016 que la norma no hace distinción respecto de los beneficiados con esta medida, pues se refiere indistintamente a los responsables de IVA, así como a las declaraciones por concepto



INFORME

de este impuesto (sin efecto legal) frente a las cuales sólo señala como requisito que se hayan presentado al 30 de noviembre de 2016.

“Lo anterior significa que las declaraciones que cumplan con estos supuestos podrán cobijarse con esa medida, por ejemplo, las que se presentaron en el año 2015”.

Sobre la vigencia del CREE: la DIAN hizo referencia a este punto en el concepto No. 005797 del 16 de marzo de 2017; concepto del cual es del caso transcribir los apartes siguientes:

“CONCLUSIÓN.

“De los argumentos expuestos en este escrito, es claro para este despacho atendiendo los criterios de interpretación jurídica que:

“1. Atendiendo la exposición de motivos resulta inequívoco que la intención del legislador, no es otra sino la de unificar los impuestos de renta y CREE en un solo impuesto a partir del año gravable 2017, de la mano de una disminución efectiva de la tarifa de este Impuesto, lo anterior implica que la causación del CREE para el año 2016 se surte, ya que como se indicó al prever un régimen de transición el legislador buscaba, “(...) definir unas reglas claras de transición respecto de las pérdidas fiscales, los excesos de renta presuntiva y los saldos a favor que se originaron en ambos impuestos.

“2. Que como consecuencia de lo anterior el régimen de transición establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1819, **reconoce de manera expresa que el Impuesto de renta para la Equidad CREE en el año gravable 2016 surte todos sus efectos**, ya que para la determinación del Impuesto de renta a partir del año gravable 2017, se deberá tener en cuenta una serie de eventos asociados a la causación de aquel impuesto a 31 de Diciembre del 2016, tales como saldos a favor, pérdidas fiscales, y excesos de base mínima.

“3. Por consiguiente, una interpretación sistemática de la Ley conlleva concluir que el Impuesto sobre la renta para la Equidad CREE surte todos sus efectos en el año gravable 2016, una interpretación diferente carece de sustento legal y dejaría sin efecto útil las disposiciones previstas dentro del régimen de transición en detrimento de su finalidad de protección del contribuyente.

“4. Finalmente, en lo que respecta al anticipo de la sobretasa del CREE, con la eliminación del Impuesto a partir del 1 de Enero de 201, no se deberá liquidar ni pagar para este año en la presentación de la Declaración del año gravable 2016 de este Impuesto”.

Los municipios y distritos no tienen competencia para gravar las rifas o sorteos promocionales: la Ley 643 de 2001, que reguló los juegos de suerte y azar, en el inciso tercero del artículo quinto, decía que estaban excluidos del ámbito de

INFORME

la Ley:

“los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades”.

Por su parte, el artículo 49 de la misma Ley 643 de 2001 prohíbe a los entes territoriales gravar los juegos de suerte y azar regulados por dicha Ley.

Con base en las disposiciones citadas, el Distrito de Bogotá, por ejemplo, consideraba que podía gravar los juegos y rifas promocionales en virtud de lo dispuesto por las Leyes 12 de 1932 y 69 de 1946. El razonamiento del Distrito, que luego acogió el Consejo de Estado, era el siguiente: como los sorteos promocionales, en virtud del artículo quinto, inciso tercero, de la Ley 643 de 2001, no estaban regidos por dicha Ley, no aplicaba la prohibición del artículo 49, de tal suerte que los entes territoriales sí podían gravarlos con base en la Leyes de 1932 y 1946.

Luego vino la Ley 1753 de 2015 (Ley que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018). Esta Ley, en su artículo 94, dice:

“Artículo 94. *Definición de juegos de suerte y azar.* Modifíquese el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Con base en este nuevo artículo, los sorteos o rifas promocionales de los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas ya **no** quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 643 de 2001. En consecuencia, ya sí aplica la restricción del artículo 49 de la Ley 643 de 2001 a dichos sorteos o rifas promocionales. Es decir, desde la vigencia de la Ley 1753 de 2015, los entes territoriales tienen prohibido gravar las rifas o sorteos promocionales.



INFORME

Por si fuera poco lo anterior, la Ley 1819 de 2016 derogó expresamente unos artículos de las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946 y 33 de 1968 y del Decreto Ley 1333 de 1986.

En consecuencia, ya queda plenamente establecido que las entidades territoriales, entre ellas el Distrito de Bogotá, no pueden gravar las rifas o sorteos promocionales de los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas.

El gravamen de los sorteos o rifas promocionales está regulado en el artículo 31 de la Ley 643 de 2001 y en el Decreto 493 de 2001. El sujeto activo del gravamen es Coljuegos.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos